

Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 00870 - 2017

Fecha de la Resolución: 20 de Julio del 2017

Expediente: 15-000085-0004-AR

Redactado por: No indica redactor

Clase de Asunto: Solicitud para obtener el exequatur de una sentencia de divorcio

Analizado por: DIGESTO DE JURISPRUDENCIA

Texto de la Resolución

graphic

15000850004AR

Exp: 15-000085-0004-AR

Res. 000870-E-S1-2017

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veinte de julio de dos mil diecisiete.-

Solicitud para obtener el exequatur de un Laudo Arbitral final establecida por Representaciones Prisa Internacional Sociedad Anónima, empresa costarricense, cédula jurídica número 3-101-181520, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma el señor Luis Alejandro Salcedo Prieto, mayor de edad, soltero, nacionalidad costarricense, Ingeniero, cédula de identidad número 8-0083-0894, vecino de Escazú, San José, contra Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos Sociedad Anónima, empresa española, representada por el señor Pedro Canalejo Marcos, el señor Luis Miguel Canalejo Marcos y la señora Irene Canalejo Marcos todos domiciliados en Calle José Echegaray 14, 28232 Las Rosas, Madrid, España. Figura además, la Licenciada Guillermina González Jiménez, Abogada, colegiada número 19867, en calidad de directora judicial de la parte promovente.

RESULTANDO

1º.- El señor Luis Alejandro Salcedo Prieto como apoderado generalísimo de la parte actora Representaciones Prisa Internacional Sociedad Anónima, en escrito presentado el 21 de abril de 2015, solicitó que se ponga el exequatur de ley a Laudo Final que acompaña, dictado el 05 de noviembre de 2014, por el señor Jean Marguerat como Arbitro Único del Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en París, Francia, dentro del caso número 19866/ASWM, en la que, en lo conducente dispuso y ordenó a favor del reclamo formulado por la actora contra la demandada Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos Sociedad Anónima, el pago de la suma de USD \$126.488,88 adeudados por comisión de servicios a la demandante. Además de los siguientes rubros; un interés anual a 3% sobre el importe de USD \$63.244,44 desde el 26 de junio de 2013 y hasta la fecha de pago; un interés anual a 3% sobre el importe de USD \$63.244,44 desde la fecha del laudo y hasta la fecha de pago; la suma de USD \$20.000,00 por concepto de costos de arbitraje y la suma de USD \$20.000,00 por concepto de costos de parte.

2º.- Conforme lo ordena el artículo 707 del Código Procesal Civil, esta Sala dio curso a las diligencias y confirió audiencia a los representantes de la demandada Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos Sociedad Anónima, en auto de las siete horas cuarenta minutos del 05 de agosto de 2015, mediante notificación consular visible a folio 137 y 138, llevada a cabo por el señor Guillermo Rojas Vargas, Ministro Consejero y Cónsul General de la Embajada de Costa Rica en Madrid, España.

3º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- La documentación presentada está debidamente legalizada y autenticada y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: 1) Que la entidad costarricense "Representaciones Prisa Internacional Sociedad Anónima", acudió ante el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara

Internacional de Comercio con sede en París, Francia, demandando bajo el caso número 19866/AMS a su deudora, la sociedad mercantil española llamada “Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos Sociedad Anónima”, al pago de las sumas adeudadas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas entre ambas, más el pago de los intereses, las costas del proceso y las costas de parte. (Según Laudo Final del Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, propiamente la ejecutoria visible de los folios 01 al 64). 2) De la anterior demanda y consecuente fallo formaron parte y fueron debidamente notificados los ahí ejecutados, incluso presentaron la contestación correspondiente y formularon sus pretensiones, conforme así lo refiere la ejecutoria presentada. (Según ejecutoria visible de los folios 01 al 64, específicamente párrafo 142 visible a folio 336). 3) Al accionar así las referidas sociedades, dieron origen al proceso de Arbitraje Internacional número 19866/AMS, en el que por laudo final del 05 de noviembre del 2014, el Arbitro Único Jean Marguerat del Tribunal de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, condenó a la demandada al pago de las sumas de USD \$126.488,88 adeudados por comisión a la demandante. Además de los siguientes rubros; un interés anual a 3% sobre el importe de USD \$63.244,44 desde el 26 de junio de 2013 y hasta la fecha de pago; un interés anual a 3% sobre el importe de USD \$63.244,44 desde la fecha del laudo y hasta la fecha de pago; la suma de USD \$20.000,00 por concepto de costos de arbitraje y la suma de USD \$20.000,00 por concepto de costos de parte (Misma ejecutoria, específicamente folio 64). 4) Tal y como lo ordena el artículo 707 del Código Procesal Civil, esta Sala dio curso a las diligencias y confirió audiencia a los representantes de la demandada Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos Sociedad Anónima, en auto de las siete horas cuarenta minutos del 05 de agosto de 2015, mediante el señor Guillermo Rojas Vargas, Ministro Consejero y Cónsul General de la Embajada de Costa Rica en Madrid, España. Dicha notificación fue recibida por una de las representantes de la sociedad demandada señora Irene Canalejo Marcos. La sociedad demandada luego de transcurrido el plazo de ley concedido no contestó ni se opuso a la tramitación del exequátur. (Según notificación consular visible a folio 138).

II.- En laudo final del 05 de noviembre de 2014, dictada por el señor Jean Marguerat como Arbitro Único del Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en París, Francia, dentro del caso número 19866/ASM, en la que se dispuso: “... *Esta causa vino a ser conocida ante estipulación de las partes para que se emitiera decisión final... J. DECISIÓN. Visto lo expuesto más arriba, el Tribunal Arbitral decide y ordena lo siguiente: 1.- Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos S.A. debe pagar a Representaciones Prisa Internacional S. A. el importe de USD 126.488,88. 2.- Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos S.A. debe pagar a Representaciones Prisa Internacional S. A. un interés anual a 3% sobre el importe de USD \$63.244,44 desde el 26 de junio de 2013 y hasta la fecha de pago; un interés anual a 3% sobre el importe de USD \$63.244,44 desde la fecha del laudo y hasta la fecha de pago. 3.- Los costos de arbitraje, fijados por la Corte en USD 40.000 deben ser soportados a 50% por Representaciones Prisa Internacional S. A. y 50% por Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos S.A. 4.- Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos S.A. debe pagar a Representaciones Prisa Internacional S. A. el importe de USD \$20.000,00 por concepto de costos de arbitraje. 5.- Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos S.A. debe pagar a Representaciones Prisa Internacional S. A. el importe de USD \$20.000,00 por concepto de costos de parte. 6.- Cualquier otra pretensión de Representaciones Prisa Internacional S. A. y Grupo Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos S.A. queda desestimada.*”

III.- Conviene advertir, a los efectos de emitir el fallo respectivo, que esta Sala, en los procedimientos de exequátur, no tiene competencia para reabrir la discusión y volver a lo decidido por parte del Tribunal extranjero. Sus funciones se circunscriben al estudio y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 705 del Código Procesal Civil, sea, la autenticidad del documento aportado como ejecutoria; su carácter de tal en el país de origen; la intervención o rebeldía del demandado y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo; si la sentencia es contraria al orden público; si la pretensión invocada es competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y de la inexistencia en Costa Rica de un proceso en trámite, o una sentencia ejecutoriada por un Tribunal nacional, capaz de producir cosa juzgada.

IV.- En la especie, el laudo final presentado tutela el derecho de la sociedad acreedora que el promovente ostentaba, en contra de su deudora, para que a ésta se les obligara a pagar las sumas que eran en deberle. Así, previo emplazamiento de los accionados, el Tribunal en lo que denominó Laudo Final les condenó a pagarle a la demandante las sumas que reclamaba, alcanzando firmeza al no ejercitarse impugnación alguna dentro del plazo que al efecto otorga la legislación extranjera. En consecuencia, dado que no hubo oposición de la demandada aquí esgrimida para el reconocimiento de esta ejecutoria y no existiendo ninguna de las otras prohibiciones derivadas de lo establecido en el numeral 705 del Código Procesal Civil, y porque lo dispuesto por aquel Tribunal no es contrario al orden público costarricense, habida cuenta que la decisión tomada se adecuó a un debido proceso arbitral acordado entre las partes, debe concederse el exequátur a tenor del citado artículo y en los ordinales 706, 707 ibídem, pues concurren los presupuestos básicos para su procedencia.

POR TANTO

Se concede el exequátur solicitado a Laudo Final que acompaña, dictado el 05 de noviembre de 2014, por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en París, Francia, dentro del caso número 19866/ASWM, en la que se ordenó a favor del reclamo formulado por la actora Representaciones Prisa Internacional Sociedad Anónima, contra la demandada Grupo

Alatec Ingenieros, Consultores y Arquitectos Sociedad Anónima, el pago de la suma de USD \$126.488,88 adeudados por comisión a la demandante. Además de los siguientes rubros; un interés anual a 3% sobre el importe de USD \$63.244,44 desde el 26 de junio de 2013 y hasta la fecha de pago; un interés anual a 3% sobre el importe de USD \$63.244,44 desde la fecha del laudo y hasta la fecha de pago; la suma de USD \$20.000,00 por concepto de costos de arbitraje y la suma de USD \$20.000,00 por concepto de costos de parte. En consecuencia, procédase a su ejecución, para lo cual se comisiona al Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, que por turno corresponde. Para tal efecto extiéndase la certificación que ordena el artículo 708 del Código Procesal Civil. Jorozcof

Luis Guillermo Rivas Loáciga

Román Solís Zelaya

Rocío Rojas Morales

William Molinari Vilchez

José Rodolfo León Díaz

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 22-11-2018 17:07:19.

Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.